

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ANDRÉS LÓPEZ BUENO, EL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014.**

Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JAL/JLE/VE/0086/2014, signado por Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual envió el diverso 266/2014, firmado por el Mtro. Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado en cita, a través del cual remitió acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente PSO-QUEJA-005/2014, así como el escrito signado por el C. Andrés López Bueno, promoviendo por su propio derecho, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El escrito de denuncia presentada por el C. Andrés López Bueno, es del contenido siguiente:**

(...)

**III. Narración expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia: Único:** *El día sábado 15 de marzo del presente año, aproximadamente a las 17:48 horas durante la transmisión del partido de futbol entre Veracruz y atlas en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV y conocido como "Galavisión" fue transmitido un spot publicitario en el cual se promociona y difunde de manera dolosa y engañosa la imagen del coordinador de los diputados locales de dicho instituto político, Clemente Castañeda Hoeflich y se ataca y denosta a las instituciones públicas del estado mexicano, en dicho spot se menciona lo siguiente:*

**Voz en imagen del Diputado Clemente Castañeda:** *"esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales" (sic)*

**Voz en off:** *"el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo, Movimiento Ciudadano" (sic).*

*El referido hecho, el cual es presumible atribuir su responsabilidad al Diputado Clemente Castañeda Hoeflich y al partido político Movimiento Ciudadano contraviene a todas luces la normatividad electoral*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

vigente en nuestro estado, lo cual se acredita con los siguientes argumentos, los cuales desde este momento solicito sean analizados de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y se realice la investigación bajo los mismos principios, tal y como lo ordena el artículo 469 de la Ley de la materia.

**1. El referido spot se utiliza para promocionar y difundir la imagen del actual diputado local del Partido Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda Hoeflich, violando flagrantemente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que reza:**

**Artículo 134. (Se transcribe)**

*Delo anterior es preciso mencionar que el espíritu de dicha norma obedece, por un lado a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con los que deben manejarse los recursos públicos, quedando por ende prohibida su utilización bajo cualquier servidor público, y por otra para evitar la promoción de los servidores públicos, toda vez que genera violaciones al principio de equidad en materia electoral, ya que el funcionario promocionado obtiene un beneficio indebido que lo pone en situación de ventaja respecto a otros ciudadanos que una vez iniciado el proceso electoral y en pleno ejercicio de sus derechos políticos pretendan acceder a un cargo de elección popular, lo anterior dado que en el referido spot aparece la imagen y el nombre del Diputado Clemente Castañeda Hoeflich y existe de manera evidente y notoria la intención de publicitar, promocionar y difundir su imagen, utilizando su investidura como servidor público para ser promocionado con la incuestionable intención de posicionar su imagen rumbo al proceso electoral local 2014-2015, lo que como ya se dijo origina una situación de inequidad respecto a cualquier otro ciudadano que pretenda competir tanto en las elecciones internas de su instituto político como dentro de la contienda constitucional, por lo que en uso de sus facultades ese Instituto, a través de su Consejo General debe ordenar de manera inmediata el retiro de dicha publicidad de conformidad con las atribuciones conferidas por las fracciones VIII, IX, XXII, LI y LII del artículo 134 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, salvaguardando y garantizando la equidad, igualdad y las demás condiciones para que en el proceso electoral próximo a iniciar, quienes busquen un cargo de elección popular lo hagan en condiciones de igualdad y equidad, y ningún ciudadano obtenga previo al inicio del proceso electoral un beneficio indebido que propicie condiciones inequitativas y que coloque a algún aspirante en condiciones de ventaja respecto a los demás.*

*Por lo anterior esa autoridad electoral debe iniciar el procedimiento sancionador ordinario atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2011 aprobada en sesión pública de fecha 16 de febrero de 2011 por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (SE TRANSCRIBE)**

*Así es, de la jurisprudencia recién transcrita se colige de manera ineludible que esa autoridad electoral debe recibir la presente denuncia e iniciar el procedimiento correspondiente, en el que deberá tomar en cuenta los razonamientos y planteamientos vertidos en el presente recurso, a efecto de que una vez concluido el sumario correspondiente, determine que los hechos expuestos transgreden flagrantemente la normatividad electoral.*

**2. El partido Movimiento Ciudadano incumple con las obligaciones previstas en el artículo 68 particularmente las fracciones I, II, XV, XVI, XIX y XXVII del Código electoral del estado, en relación con el apartado B del artículo 41 de nuestra Carta Magna, al difundir publicidad que denigra a las instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 79 puntos 3 y 4 del referido Código al contratar propaganda con el ánimo de influir en las preferencia electorales, por lo que una vez analizadas, ese Instituto debe hacerlas del conocimiento del Instituto Federal Electoral :**

*La fracción I del artículo 69 exige que los partidos políticos y sus militantes desplieguen y conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y sujetándose a los principios del estado democrático, situación que en la especie no acontece, toda vez que con la difusión del referido spot publicitario violentan de manera dolosa, flagrante e indebida lo dispuesto por el numeral 41 de la Constitución Federal, al atacar a las instituciones del estado mexicano, al señalar en el multicitado spot que la reforma energética aprobada (por*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

*el Congreso de la Unión) es mentirosa y dañina, así mismo, el referido instituto político incumple con lo exigido en la fracción II del artículo 68 del Código al convocar a actos que pretenden alterar el orden público e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, situación que acontece al señalar en su anuncio publicitario lo siguiente “el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo” (sic), lo anterior toda vez que hace alusión a la reforma energética recientemente aprobada por el congreso federal, y a través de la difusión de su spot pretenden engañar a los televidentes haciéndoles creer de manera dolosa, falsa y confusa que se trata de una reforma mentirosa y dañina, lo cual calumnia de manera directa a las instituciones del estado mexicano, particularmente al Congreso de la Unión al ser a través de sus cámaras quien aprobó la referida reforma, lo cual pone en riesgo la paz pública, el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y lesiona la imagen del poder legislativo federal, el mismo hecho viola lo dispuesto en la fracción XV del mismo artículo 68, ya que están aplicando el financiamiento público del que disponen para fines diversos a sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y de precampaña, al producir, o contratar con dichos recursos a quien realizó la producción de un anuncio publicitario que no cumple con ninguno de los fines que dispone el artículo 90 de nuestro Código Electoral, lo cual hace evidente un desvío de recursos públicos, al ser utilizados para diversos a los autorizados por la ley electoral, para lo cual debe tenerse en consideración que el partido político Movimiento Ciudadano utiliza los recursos públicos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines de manera diversa, dado que promociona y difunde la imagen de un Diputado y de una fracción parlamentaria, en ese sentido cobra aplicación la tesis XI/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su rubro señala: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLOS A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS**, aunado a lo anterior, el mismo spot transgrede lo establecido en la fracción XVI del propio numeral 68 del Código, ya que su spot publicitario contiene expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, razón por lo cual este instituto se encuentra obligado a conocer y dar trámite a la presente queja, según lo dispone la citada fracción, igualmente dicho spot publicitario transgrede la fracción XIX del multicitado artículo 68, ya que al promocionar y publicitar en forma específica al diputado Clemente Castañeda Hoeflich vulneran la equidad y paridad entre mujeres y hombres, toda vez que con dicha publicidad lo colocan en posición de ventaja sobre cualquier otro hombre o mujer que pretenda postularse a un cargo de elección popular a través de dicho instituto político, dicho hecho resulta inequitativo y dispar por la evidente intención de enfocar su publicidad en la promoción y difusión de la imagen de una persona en específico.*

*Derivado de lo narrado con anterioridad es que se solicita a ese H. Consejo General que se inicie con el procedimiento sancionador considerando la realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano y al Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, con independencia de que el proceso electoral 2014-2015 no ha sino iniciado de manera formal, ya que este Instituto en aras de garantizar la equidad de la contienda electoral próxima a desarrollarse está obligado a recibir, conocer y dar trámite a las quejas por actos anticipados en cualquier tiempo, incluso fuera del periodo electoral. A efectos de acreditar lo anterior invoco la tesis XV/2012 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 26 de septiembre de 2012 y la cual reza:*

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)**

*Así mismo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente denuncia o queja, al tenor de la jurisprudencia 3/201 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2011, misma que señala:*

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (SE TRANSCRIBE)**

*De igual forma este Órgano Electoral debe sancionar al diputado Clemente Castañeda Hoeflich la realización de actos anticipados de campaña y por la utilización y desvío de recursos públicos para su promoción personal, ya que en su carácter de legislador local está sujeto a las regulaciones en materia de propaganda*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

*establecidas en las normas electorales, lo anterior en apego estricto a la jurisprudencia 10/2009 emitida por la ya referida Sala Superior y que a la letra reza:*

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- (SE TRANSCRIBE)”**

Con el oficio INE/JAL/JLE/VE/0086/2014, se acompañó la siguiente documentación:

a) Acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, dictado por el Mtro. Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco dentro del expediente PSO-QUEJA-005/2014, y

b) Escrito recibido el veintiocho de abril pasado, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, a través del cual el C. Andrés López Bueno hizo del conocimiento hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, DESECHAMIENTO, COMPETENCIA *PRIMA FACIE*, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Por acuerdo dictado el veintitrés de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente citado al rubro, y reservó la admisión y el emplazamiento al denunciado hasta que culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

Ahora bien, resulta pertinente referir que por lo que hace a los hechos que a juicio del denunciante podrían constituir actos que denigran a las instituciones, derivado de las manifestaciones vertidas por el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado Local del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del promocional de televisión materia de denuncia, se determinó el desechamiento de dicho motivo de inconformidad, sin prevención alguna, toda vez que el C. Andrés López Bueno no se encontraba legitimado para interponer la denuncia de mérito ordenándose que en el momento procesal oportuno se proceda a elaborar el proyecto correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 368, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el C. Andrés López Bueno, no se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, en virtud de que en este tipo de infracción, la queja se debe presentar a instancia de parte afectada, y en su caso, por algún instituto político, que considere que con la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

difusión del promocional denunciado se esté denigrando alguna institución pública, en la especie, el Congreso de la Unión, atento a lo sostenido en la Jurisprudencia **22/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”** pues señala que tratándose de quejas o denuncias que tengan como motivo de inconformidad la difusión de propaganda que denigre a las instituciones sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, es decir, el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, lo que en el presente asunto no acontece.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el antecedente II, con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se giró el oficio **INE/SCG/0688/2014**, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano comicial nacional autónomo, a efecto de que informara sobre la difusión del promocional denunciado.

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veintisiete de mayo dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, dentro de otros puntos, se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Al respecto, el artículo Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”*, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo del Decreto antes citado.

De igual forma, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en su artículo transitorio Primero que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por su parte el artículo transitorio Tercero, establece que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

Por su parte, el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que: *“Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”*

La interpretación sistemática, funcional y armónica del régimen transitorio antes referido, permite sostener que la intención del Legislador al modificar la normativa comicial federal, fue que los procedimientos administrativos sancionadores interpuestos previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, se siguieran tramitando y resolviendo conforme a las leyes vigentes al momento del respectivo inicio de procedimiento.<sup>1</sup>

En tal sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión

---

<sup>1</sup> En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el diverso 17, numerales 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** Está acreditada la existencia de los materiales denunciados con los elementos de prueba que se describen enseguida:

- a) Oficio **INE/DEPPP/STCRT/380/2014**, de veintiséis de mayo del año en curso, en que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó lo siguiente:

*Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento **INE/SCG/0688/2014**, dictado dentro del expediente **SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014**, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:*

*“(...) al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para que a la brevedad remita la siguiente información:***

- a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, o las coaliciones electorales, se ordenó la difusión de un promocional con las características que se citan a continuación:  
‘Voz e Imagen del Diputado Clemente Castañeda: ‘esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales’ (sic)  
Voz en off: ‘El corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo, Movimiento Ciudadano’ (sic)*
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe la vigencia en el que debe ser transmitido;*
- c) Del mismo modo, rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida, así como el testigo de grabación correspondiente, y*
- d) Por último, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan difundido. (...).”*

*Ahora bien, en relación a los incisos a) y b) de su requerimiento le informo que el promocional al que hace mención coincide con el pautado por este Instituto como parte de la prerrogativa a la que tiene derecho el partido Movimiento Ciudadano identificado con el número de folio RA00153-14 y RV0008514, versión “Clemente 2”, con duración de 20 segundos, para radio y televisión respectivamente, precisando que la fecha de vigencia de los promocionales en cita fue del catorce de marzo al tres de abril del presente año.*

*Se anexan al presente en copia simple los escritos mediante los cuales dicho instituto político ordenó tanto la difusión como la sustitución de los mismos.*

*Del mismo modo, respecto al inciso c), le informo que esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones del promocional identificado con los folios RA00153-14 y RV0008514, versión “Clemente 2”, en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

## EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Dicho reporte de monitoreo, así como los testigos de grabación correspondientes, se adjuntan al presente en disco compacto como Anexo único.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

FECHA	CLEMENTE 2		Total general
	RA00153-14	RV00085-14	
14/03/2014	349		349
15/03/2014	118	272	390
16/03/2014	400	17	417
17/03/2014	165		165
18/03/2014	530	25	555
19/03/2014	357	109	466
20/03/2014	418	37	455
21/03/2014	74	203	277
22/03/2014	247	10	257
23/03/2014	294	73	367
24/03/2014	343	170	513
25/03/2014	364	17	381
26/03/2014	115	102	217
27/03/2014	355		355
28/03/2014	273	66	339
29/03/2014	318	5	323
30/03/2014	555	223	778
31/03/2014	333	52	385
01/04/2014	358	14	372
02/04/2014	269	206	475
03/04/2014	349	87	436
<b>Total general</b>	<b>6,584</b>	<b>1,688</b>	<b>8,272</b>

(...)"

Con el oficio venían los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple del oficio MC-IFE-049/2014, de cuatro de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión, por medio del cual en esa misma data, solicitó sustituir los promocionales identificados como "REFORMA ENERGÉTICA RA02512-13, RV01454-13", "PETROLEO RA02520-13, RV01461-13" y "LEY ANTIDERROCHE RA00103-14 y RV00046-14", por los de "CLEMENTE 1 RA000152-14 y RV00084-14", "**CLEMENTE 2 RA000153-14 y RV00085-14**" y "CLEMENTE 3 RA000154-14 y RV00086-14".
2. Copia simple del oficio MC-IFE-073/2014, de veinticinco de marzo del año en curso suscrito por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión, por medio del cual en la señalada fecha, solicitó la sustitución de los promocionales CLEMENTE 1 RA000152-14 y RV00084-14", "**CLEMENTE 2 RA000153-14 y RV00085-14**" y "CLEMENTE 3 RA000154-14 y RV00086-14", por el de "VALORES RA00228-14 y RV00139-14.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

3. Un disco compacto que contiene un archivo identificado como “REPORTE”, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y emisoras en las que fue transmitido el promocional intitulado “Clemente 2” identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo RA000153-14 versión radio, así como su contenido el cual es el siguiente:

RV00085-14 “Clemente 2”, VERSIÓN TELEVISIÓN



“Voz hombre: Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales.



Voz en off: El corazón de México no se vende. No permitamos la entrega de nuestro petróleo. Movimiento Ciudadano.”

RA000153-14 “Clemente 2”, VERSIÓN RADIO

“Voz hombre: Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

**Voz en off:** El corazón de México no se vende. No permitamos la entrega de nuestro petróleo. Movimiento Ciudadano.”

Al respecto, el oficio remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública y merece valor probatorio es pleno**, al haberse emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, además por no estar desvirtuada con diverso medio probatorio que ponga en duda la certeza de lo informado, por lo que genera certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido del citado documento.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**<sup>2</sup>

Por lo que hace a la copia simple de los oficios MC-IFE-049/2014 y MC-IFE-073/2014, suscritos por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales privadas** en términos de lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35, numeral 1 y 44, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que en ellos se consignan.

### CONCLUSIONES

Como se observa, de los elementos de prueba que obran en autos se tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- El material audiovisual denunciado corresponde a la pauta del partido político Movimiento Ciudadano, promocional intitulado “Clemente 2” identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo RA000153-14 versión radio.

---

<sup>2</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

- Los citados promocionales permanecieron vigentes durante el periodo comprendido entre el catorce de marzo y el tres de abril del año en curso.
- Que dicho material fue sustituido por el promocional denominado “VALORES RA00228-14 y RV00139-14, a solicitud del Lic. Guillermo E. Cárdenas González, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos denunciados por el C. Andrés Bueno López consisten, básicamente en lo siguiente:

- I. Que el día sábado quince de marzo del año en curso aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, horas, durante la transmisión del partido de futbol entre los equipos Veracruz y Atlas, en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV, conocido como “Galavisión”, fue transmitido un spot publicitario en el que aparece el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado Local del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que a juicio del quejoso, emite manifestaciones que atacan y denostan a las instituciones públicas del Estado Mexicano.
- II. Que el referido promocional se utiliza presuntamente para promocionar y difundir la imagen del C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado Local del Partido Movimiento Ciudadano.
- III. Que el C. Clemente Castañeda Hoeflich, aplicó el financiamiento público del que dispone para fines diversos a sus actividades ordinarias, al contratar a quien realizó la producción del anuncio publicitario, lo cual a juicio del quejoso, pone en evidencia un desvío de recursos públicos para fines contrarios a la normativa electoral.
- IV. La presunta realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano y al C. Clemente Castañeda Hoeflich.
- V. Que presuntamente el Partido Movimiento Ciudadano incumple con la normativa electoral al contratar propaganda en televisión con el ánimo de influir en las preferencias electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

En ese orden de ideas y por lo que hace a las manifestaciones del quejoso en razón de que con dicho promocional se realizaban actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano así como al C. Clemente Castañeda Hoefflich, es importante señalar que a juicio del denunciante constituyen transgresiones a la normativa electoral del estado de Jalisco, con una posible incidencia en el Proceso Electoral Local 2014-2015 de dicha entidad federativa, por lo que se consideró que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco es la autoridad competente para conocer de dicha conducta.

Por lo anterior, y toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco ya tuvo conocimiento de dichos hechos a través tal y como se desprende del punto Cuarto del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente PSO-QUEJA-005/2014, se determinó hacer del conocimiento de dicho instituto que en caso, de admitir la denuncia de mérito, y de considerar necesaria la adopción de alguna medida cautelar con motivo de la difusión del material denunciado, pudiera solicitar la misma, lo anterior en términos de los previsto en el artículo 18, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** En atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados sobre los que se determinó asumir competencia.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se determinó conocer respecto de los siguientes hechos:

- **Competencia.** Respecto a la presunta contratación en televisión fuera de los tiempos ordenados por parte del Instituto Nacional Electoral, de un promocional televisivo por medio del cual supuestamente se tiende a favorecer o posicionar al C. Clemente Castañeda Hoefflich, Diputado Local del estado de Jalisco, siendo que dicho material presuntamente fue transmitido en el canal de televisión XEDK-TV conocido como Galavisión, cuyo contenido ha quedado debidamente reseñado. Aspecto de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
- **Competencia prima facie.** Respecto a la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de la difusión del promocional televisivo denunciado, dado que las conductas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

denunciadas están relacionadas con la presunta difusión de propaganda personalizada y uso de recursos públicos dentro de los tiempos de televisión que corresponden al Estado, administrados por este Instituto, aspecto sobre el cual se reconoce competencia exclusiva para conocer.

Así, el material sobre el que versará el actual pronunciamiento, es el identificado como “Clemente 2” identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo RA000153-14 versión radio, cuyo contenido e imagen quedaron debidamente reseñados en el Considerando precedente —los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Al respecto, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. C. Andrés López Bueno.**

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral. Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción**; ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva**, asegurando su eficacia previniendo el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese marco, **en el caso concreto**, de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/0380/2014, se tiene por acreditada la existencia del promocional intitulado “Clemente 2” identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo RA000153-14 versión radio, los cuales corresponden a la pauta ordinaria del partido político Movimiento Ciudadano, cuya **vigencia de transmisión fue del catorce de marzo al tres de abril de dos mil catorce**, por lo que a la fecha se han dejado de transmitir.

En efecto, del monitoreo efectuado por Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a escala nacional se detectó la difusión de los promocionales ya señalados, durante el periodo del catorce de marzo al tres de abril de dos mil catorce, tal y como se precisa a continuación:

FECHA	CLEMENTE 2		Total general
	RA00153-14	RV00085-14	
14/03/2014	349		349
15/03/2014	118	272	390
16/03/2014	400	17	417
17/03/2014	165		165
18/03/2014	530	25	555
19/03/2014	357	109	466
20/03/2014	418	37	455
21/03/2014	74	203	277
22/03/2014	247	10	257
23/03/2014	294	73	367
24/03/2014	343	170	513
25/03/2014	364	17	381
26/03/2014	115	102	217
27/03/2014	355		355

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

FECHA	CLEMENTE 2		Total general
	RA00153-14	RV00085-14	
28/03/2014	273	66	339
29/03/2014	318	5	323
30/03/2014	555	223	778
31/03/2014	333	52	385
01/04/2014	358	14	372
02/04/2014	269	206	475
03/04/2014	349	87	436
<b>Total general</b>	<b>6,584</b>	<b>1,688</b>	<b>8,272</b>

Aun y cuando se tenga por acreditada la existencia y difusión del material denunciado en estaciones de radio y canales de televisión a escala nacional, como se advierte de la tabla antes inserta, los mismos han dejado de ser transmitidos, pues su vigencia fue hasta el pasado tres de abril de dos mil catorce.

En esa tesitura, debe recordarse que el dictado de medidas cautelares no puede realizarse cuando los hechos materia de la solicitud **han adquirido el carácter de consumados**, pues la justificación para dictar una determinación precautoria se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Circunstancia que, incluso, se encuentra reconocida también en el artículo 17, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La situación antes expuesta, **no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien se determinó la improcedencia de la petición para adoptar medidas cautelares por no apreciar de forma flagrante una violación a la normativa electoral federal, al no advertir que al día de hoy se siga transmitiendo el promocional intitulado "Clemente 2" identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo RA000153-14 versión radio, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada **por el C. Andrés López Bueno**, máxime cuando en el caso, quedó evidenciado que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa al tratarse de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral.

Por lo expuesto, es que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, formulada por el C. Andrés López Bueno.

Por último, cabe resaltar que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la denuncia del C. Andrés López Bueno fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco con fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, siendo acordada la vista a esta autoridad hasta el diecinueve de mayo del presente año, no obstante que en dicha denuncia se solicitó la adopción de una medida cautelar.

Al respecto, esta autoridad estima necesario exhortar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a fin de que evite dilaciones innecesarias en la remisión, tramitación y sustanciación de quejas y/o denuncias que contengan alguna solicitud de medida cautelar, en virtud de la urgencia y la necesidad de desahogar tal petición.

De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 356, numeral 1, inciso b), y 365, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, numeral 1, inciso c), fracción V, y 17, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Andrés López Bueno, respecto a la difusión del promocional intitulado "Clemente 2" identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo RA000153-14 versión radio, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se exhorta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a fin de que evite dilaciones innecesarias en la remisión, tramitación y sustanciación de quejas y/o denuncias que contengan alguna solicitud de medida cautelar, en virtud de la urgencia y la necesidad de desahogar tal petición, en términos de los argumentos establecidos en el Considerando CUARTO.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014**

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada, de dos mil catorce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**